

GUÍAS PRÁCTICAS PARA LA  
APLICACIÓN DEL MERCADO CE

**GUÍA DE APLICACIÓN  
DE LA DIRECTIVA  
73/23/CEE  
BAJA TENSIÓN**

**CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA**



**Colabora: Centro de Tecnología de las Comunicaciones S.A.**

## ÍNDICE

---

<b>MARCADO CE .....</b>	<b>3</b>
<b>1. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD .....</b>	<b>4</b>
<b>2. CONFORMIDAD CON REQUISITOS ESENCIALES .....</b>	<b>5</b>
<b>3. EXPEDIENTE TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>4. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD .....</b>	<b>6</b>
<b>5. MARCADO CE.....</b>	<b>7</b>
<b>ANEXO A. INTRODUCCIÓN A LA DIRECTIVA 73/23/CEE.....</b>	<b>8</b>
A.1. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA .....	8
A.2. CASOS PRÁCTICOS DE APLICACIÓN .....	9
<b>ANEXO B. TEXTO ÍNTEGRO DE LA DIRECTIVA DE BAJA TENSIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>ANEXO C. EXPEDIENTE TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN.....</b>	<b>21</b>
5.1. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN .....	21
5.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL MATERIAL ELÉCTRICO.....	22
5.3. PLANOS DE DISEÑO Y FABRICACIÓN .....	22
5.4. DESCRIPCIÓN DE PLANOS Y ESQUEMAS .....	22
5.5. LISTA DE NORMAS APLICADAS O ANÁLISIS DE REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD Y SALUD .....	22
5.6. DATOS DE CÁLCULOS EFECTUADOS DURANTE EL DISEÑO.....	23
5.7. INFORMES DE ENSAYO.....	24
5.8. HOMOGENEIDAD DE LA PRODUCCIÓN .....	24
5.9. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD .....	24
5.10 SUMARIO.....	25
<b>ANEXO D. RELACIÓN DE ORGANISMOS NOTIFICADOS ESPAÑOLES .....</b>	<b>27</b>

## MARCADO CE

El objeto del presente documento es desarrollar una guía práctica para la aplicación de la Directiva 73/23/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión. El documento forma parte de las “Guías prácticas para la aplicación de las Directivas de marcado CE”, debiendo emplearse junto con la parte común. Para una mejor comprensión del alcance y de los términos empleados en la presente guía, se recomienda una lectura previa de la parte común (“*Guía para el entendimiento y aplicación de las directivas de marcado CE*”).

El objetivo de esta guía pretende únicamente facilitar la aplicación de la Directiva de Baja Tensión, y que solamente el texto de la Directiva es jurídicamente vinculante. El presente documento no es una interpretación legalmente vinculante de la Directiva.

### ⇒ *¿A qué productos se aplica la directiva 73/23/CEE?*

La directiva de Baja Tensión es de aplicación a:

- Cualquier clase de material eléctrico destinado a utilizarse con una tensión nominal comprendida entre 50 y 1000 V en corriente alterna y entre 75 y 1500 en corriente continua, con la excepción de los materiales y fenómenos a los que se refiere el Anexo II.

Por material eléctrico, se puede entender aquel material utilizado para la producción, transformación, transporte, distribución o utilización de la energía eléctrica, como máquinas, transformadores, aparatos, instrumentos de medición, dispositivos de protección, material de cableado y aparatos de utilización.

***Todo material eléctrico debe llevar la marca CE.***

***El fabricante deberá elaborar el Expediente Técnico de Construcción del material eléctrico en cuestión.***

Teniendo en cuenta que la Directiva hace referencia al uso de equipos entre determinados límites de tensión, se debe entender por ello que se refiere ya sea tensiones de entrada o tensiones de salida nominal. Por ello, existen equipos que están alimentados a baterías que están cubiertos por esta directiva, ya que pueden trabajar dentro de los límites de tensión especificados. Por ejemplo, un voltímetro alimentado a baterías queda cubierto por los requisitos de la directiva ya que, aunque se alimenta a baja tensión (por ejemplo, 6 voltios), posee terminales (terminales de medida) que se conectan a circuitos con tensiones comprendidas dentro del límite especificado por la directiva.

Adicionalmente, se deberá analizar el Anexo II de la directiva (exclusiones) para verificar que el producto a evaluar no está excluido del campo de aplicación de la directiva.

### ⇒ *¿Cómo poner el marcado CE conforme a la directiva de Baja Tensión?*

Para poner el marcado CE sobre un producto conforme a los requisitos establecidos en la directiva de Baja Tensión, se deberá seguir el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el Anexo IV de la propia directiva, es decir, “Control interno de la fabricación”.

En el siguiente diagrama de flujo se muestra el proceso para el marcado CE:



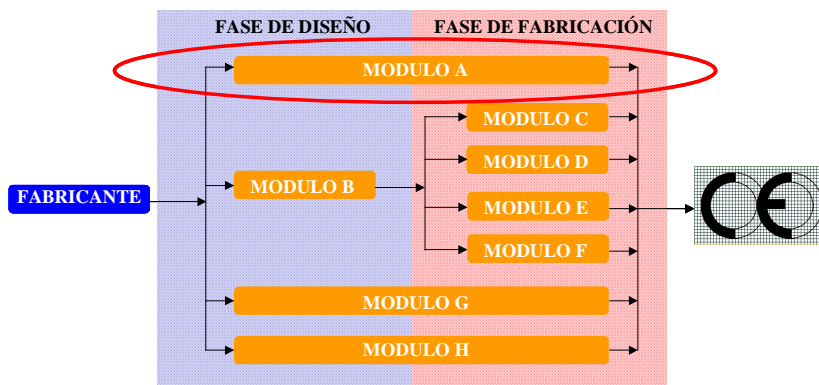
Para mayor detalle, véanse los Anexo A y B de esta guía.

## 1. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Según se detalla en la “Guía para el entendimiento y aplicación de las Directivas de marcado CE”, los fabricantes disponen de diversos procedimientos de evaluación de la conformidad. No obstante, cada directiva en particular puede seleccionar un procedimiento u otro.

*⇒ ¿Qué procedimientos de evaluación de la conformidad se pueden utilizar bajo la directiva de Baja Tensión?*

La directiva específica que se empleará el procedimiento relativo a “Control de interno de la fabricación”, es decir, se aplicará el módulo A.



***Control interno de la fabricación: Abarca el control interno del diseño y la producción. Este módulo no requiere la intervención de un organismo notificado.***

**⇒ ¿En qué consiste el control interno de la fabricación?**

El fabricante deberá garantizar que todos los productos fabricados cumplen con los requisitos esenciales de la directiva, debiendo realizar ensayos correspondientes.

***El fabricante deberá adoptar los controles que estime oportunos para garantizar la conformidad.***

**⇒ ¿Quién realiza los ensayos?**

Bajo este módulo de evaluación de la conformidad, el fabricante será responsable de la realización de los ensayos, bien con sus propios medios o bien subcontratando los servicios de laboratorios externos.

Opcionalmente, aunque no es obligatorio, podrá recurrir a un organismo notificado, el cual realizará los ensayos y/o pruebas oportunas. Esta opción no es usual, ya que incurre en gastos elevados e innecesarios. En el Anexo D se listan los organismos notificados españoles para esta directiva.

## **2. CONFORMIDAD CON REQUISITOS ESENCIALES**

Básicamente, el fabricante deberá satisfacer todos los requisitos esenciales de seguridad especificados en la Directiva. Para ello, se puede recurrir a las normas armonizadas, las cuales confieren presunción de conformidad. Se puede dar el caso de equipos que no posean normas armonizadas específicas; por lo que se podrá recurrir al uso de otras normas con la siguiente prioridad especificada por la Directiva:

- Normas armonizadas elaboradas por CENELEC.
- Normas internacionales elaboradas por «International Commission on the Rules for the Approval of Electrical Equipment» (CEE-el) (Comisión Internacional de Reglamentos para la aprobación del equipo eléctrico) o de la «International Electrotechnical Commission» (IEC) (Comisión Electrotécnica Internacional).
- Normas nacionales del Estado Miembro en cuestión.

Finalmente, en el caso de aquellos equipos para los que no exista una norma armonizada de producto, los fabricantes podrán optar por dirigirse a un organismo notificado para que estos puedan evaluar la conformidad con los requisitos esenciales de la Directiva. No obstante, se trata de un camino opcional, ya que esta evaluación la pueden realizar ellos mismos.

La relación de normas armonizadas bajo la directiva 73/23/CEE se puede consultar en [www.marcado-ce.com](http://www.marcado-ce.com) o bien en la web de la Comisión <http://ec.europa.eu/enterprise/newapproach/standardization/harmstds/reflist.html>.

Adicionalmente, en la sección “Portal Normativo” de [www.marcado-ce.com](http://www.marcado-ce.com), podrá consultar una serie de fichas específicas de productos en las cuales se especifican las normas armonizadas de aplicación.

### 3. EXPEDIENTE TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN

Antes de la comercialización, el fabricante o su representante establecido en la Comunidad deberá construir un Expediente Técnico de Construcción (ETC). El ETC constituye un elemento esencial para los procedimientos de evaluación de la conformidad de un determinado producto. También facilita la labor inspectora de las autoridades competentes.

*Deberá mantenerse durante un periodo de 10 años tras la última fecha de fabricación del producto, salvo indicación contraria de la Directiva aplicada.*

⇒ *¿Qué debe contener el expediente técnico de construcción?*

El ETC deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

1. Descripción general del producto.
2. Lista de las normas aplicadas total o parcialmente, y la descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los aspectos de seguridad de la Directiva en cuestión, en los casos en que no hayan sido aplicadas las normas.
3. Informes técnicos con los resultados de los ensayos efectuados o certificados obtenidos de un organismo o laboratorio competente. Tales informes de ensayo serán necesarios si el fabricante declara conformidad con una norma armonizada y podrán ser efectuados por él mismo o bien por un organismo o laboratorio competente. Resultados de los cálculos efectuados en el diseño, de los controles realizados, etc.
4. Planos de diseño y de fabricación, y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc. Explicaciones y descripciones necesarias para la comprensión de los mencionados planos y esquemas, y del funcionamiento del producto.
5. Homogeneidad de la producción. Todas las medidas necesarias adoptadas por el fabricante para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados.

Para mayor detalle, véase el Anexo C de la presente guía.

### 4. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

La Declaración de Conformidad es el documento por el cual el fabricante declara que su producto es conforme con las directivas de aplicación, siendo un documento indispensable para la comercialización de un producto.

Antes de proceder a la comercialización del producto, el fabricante deberá elaborar la declaración con los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad.
2. Descripción del material eléctrico, incluyendo marca y modelo.
3. Referencia a las Directivas de aplicación.
4. Referencia a las normas armonizadas.
5. Identificación del signatario apoderado para vincular al fabricante o a su representante.

A modo de ejemplo, a continuación se muestra un modelo de Declaración CE de Conformidad:

**Declaración de conformidad**

JMF S.L.  
C/ Cristo 34  
29700-Málaga  
España

Declara que el producto:

- Descripción: Luminaria de mesa
- Modelo: PP-202

Cumple con las disposiciones de la Directiva de Baja Tensión 73/23/CEE mediante las especificaciones técnicas indicadas en las normas armonizadas:

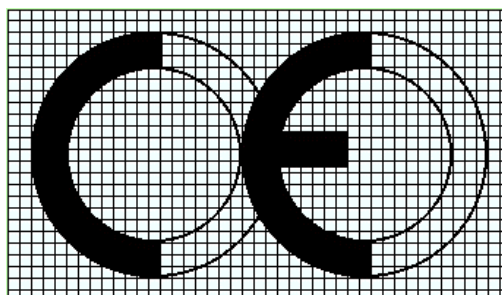
EN 60598-1 (2000) + A11 (2000) + A12 (2002)  
EN 60598-2-4 (1997)

Málaga, 23 de febrero de 2006

José María Fernández  
Director General

## 5. MARCADO CE

Una vez finalizado el proceso completo, el fabricante o representante legal puede proceder a poner el marcado CE sobre el producto.



El marcado CE debe colocarse de modo visible, legible e indeleble sobre el equipo o su placa de características. Si por motivos de espacio no es posible poner la marca CE sobre el propio equipo, es aceptable que el marcado CE se ponga sobre el embalaje del producto.

## **ANEXO A. INTRODUCCIÓN A LA DIRECTIVA 73/23/CEE**

Con el texto inicial de la Directiva de Baja Tensión 73/23/CEE se eliminan las barreras técnicas y reglamentarias para la libre circulación de los productos en la Unión Europea, tratándose de una directiva de armonización total, ya que deja obsoletas la normativa nacional vigente. Además, limita las responsabilidades del fabricante por daños causados por sus productos.

Aunque puede parecer que se trata de una directiva no muy antigua, fue adoptada por el Consejo el 19 de febrero de 1973, produciéndose la transposición a la legislación española mediante el Real Decreto 7/1988, siendo de aplicación total desde el 1 de diciembre de 1988.

La Directiva 93/68/CEE modificó, entre otras, a la Directiva 73/23/CEE, refiriéndose principalmente al mercado CE y a los procedimientos de evaluación de la conformidad. Esta modificación fue transpuesta a la legislación española mediante el Real Decreto 154/1995, siendo de aplicación total desde el 4 de marzo de 1995.

Finalmente, y debido al periodo transitorio, la Directiva de Baja Tensión se debe aplicar obligatoriamente desde el 1 de enero de 1997.

### **A.1. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA**

Conforme a lo especificado en la presente Directiva, se entiende por material eléctrico:

- Cualquier clase de material eléctrico destinado a utilizarse con una tensión nominal comprendida entre 50 y 1000 V en corriente alterna y entre 75 y 1500 en corriente continua, con la excepción de los materiales y fenómenos a los que se refiere el Anexo II.

Por material eléctrico, se puede entender aquel material utilizado para la producción, transformación, transporte, distribución o utilización de la energía eléctrica, como máquinas, transformadores, aparatos, instrumentos de medición, dispositivos de protección, material de cableado y aparatos de utilización.

Teniendo en cuenta que la Directiva hace referencia al uso de equipos entre determinados límites de tensión, se debe entender por ello que se refiere ya sea tensiones de entrada o tensiones de salida nominal. Por ello, existen equipos que están alimentados a baterías que están cubiertos por esta directiva, ya que pueden trabajar dentro de los límites de tensión especificados. Por ejemplo, un voltímetro alimentado a baterías queda cubierto por los requisitos de la directiva ya que, aunque se alimenta a baja tensión (por ejemplo, 6 voltios), posee terminales (terminales de medida) que se conectan a circuitos con tensiones comprendidas dentro del límite especificado por la directiva.

Conforme a lo especificado en el Anexo II, se excluyen del campo de aplicación los siguientes equipos y fenómenos:

- Material eléctrico destinado a utilizarse en una atmósfera explosiva.

- Material eléctrico para electrorradiología y para usos médicos.
- Partes eléctricas de los ascensores y montacargas.
- Contadores eléctricos.
- Tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico.
- Dispositivos de alimentación de cierres eléctricos.
- Perturbaciones radioeléctricas.
- Material eléctrico especializado, destinado a utilizarse en buques, aeronaves y ferrocarriles, que se ajuste a las disposiciones de seguridad establecidas por organismos internacionales de los que formen parte los Estados miembros .

En principio, el campo de aplicación de la Directiva cubre todos los componentes eléctricos y electrónicos que trabajen dentro de los límites de tensión establecidos. Por ello, quedarán cubiertos aquellos elementos que estén previstos a ser integrados como componentes dentro de un conjunto. Sin embargo, quedan excluidos aquellos componentes en los que la seguridad dependa del modo en que se integren en el conjunto final.

Finalmente, es importante resaltar que esta directiva puede ser aplicable a determinados equipos mediante referencia cruzada de la directiva específica del producto en cuestión. Los casos más típicos los podemos encontrar en la Directiva de Máquinas (98/37/CE) y la Directiva de Equipos Radioeléctricos y Equipos de Terminales de Telecomunicación (1999/5/CE):

- DC 98/37/CE. Todas las máquinas con componentes eléctricos dentro del rango de tensión especificado por la Directiva de Baja Tensión, deberán cumplir también los requisitos esenciales de la presente Directiva
- DC 1999/5/CE. La Directiva de equipos de telecomunicación especifica que dichos equipos deberán satisfacer los requisitos esenciales de la Directiva de Baja Tensión, independientemente de los límites de tensión de trabajo.

## A.2. CASOS PRÁCTICOS DE APLICACIÓN

Ejemplos de equipos incluidos en el campo de aplicación de la Directiva:

Luminarias	Cables eléctricos
Electrodomésticos	Dispositivos de protección
Equipos informáticos	Equipos de control
Equipos de medida	Equipos de telecomunicación (teléfono, fax)

Ejemplos de componentes incluidos en el campo de aplicación de la Directiva:

Cebadores	Fuentes de alimentación
Reactancias	Portalámparas
Interruptores	Fusibles

## **ANEXO B. TEXTO ÍNTEGRO DE LA DIRECTIVA DE BAJA TENSIÓN**

**DIRECTIVA DEL CONSEJO 73/23/CEE de 19 de febrero de 1973 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión.**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS ,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y , en particular su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ,

Considerando que la Decisión 90/683/CEE determina los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica;

Considerando que la elección de procedimientos no debe entrañar una disminución de los estándares de seguridad eléctrica ya establecidos en toda la Comunidad;

Considerando que las disposiciones vigentes en los Estados miembros para garantizar la seguridad en la utilización del material eléctrico que se emplea respecto a determinados límites de tensión responden a concepciones diferentes, lo que, en consecuencia, obstaculiza los intercambios;

Considerando que, en otros Estados miembros el legislador, para alcanzar ese mismo objetivo, se remite a normas técnicas elaboradas por institutos de normalización; que tal sistema tiene la ventaja de permitir una adaptación rápida al progreso de la técnica sin menoscabo de las necesidades de la seguridad;

Considerando que determinados Estados miembros recurren a un procedimiento administrativo para la aceptación de dichas normas; que esta aceptación no afecta en absoluto al contenido técnico de las normas ni tampoco limita sus condiciones de aplicación; que tal aceptación no puede, por tanto, modificar los efectos adscritos, desde el punto de vista comunitario, a una norma armonizada y publicada;

Considerando que algunos Estados miembros proceden a operaciones de carácter administrativo destinadas a aprobar los estándares; que tal aprobación no perjudica de ninguna manera el contenido técnico de los estándares ni limita sus condiciones de utilización; que, por lo tanto, dicha aprobación no puede modificar los efectos atribuidos , desde el punto de vista comunitario, a una estándar armonizada y publicada;

Considerando que, en el ámbito comunitario debe producirse la libre circulación del material eléctrico cuando éste se ajuste a determinadas exigencias en materia de seguridad reconocidas en todos los Estados miembros; que, sin perjuicio de cualquier otra modalidad de prueba, puede admitirse la prueba del cumplimiento de dichas exigencias por medio de remisión a normas armonizadas que las concreten; que estas normas armonizadas han de ser establecidas de común acuerdo por organismos que cada Estado miembro notifique a los demás Estados miembros y a la Comisión y que deben ser objeto de una amplia publicidad; que tal armonización debe permitir eliminar, en materia de intercambios, los inconvenientes originados por las disparidades entre normas nacionales;

Considerando que, sin perjuicio de cualquier otra modalidad de prueba, se puede presumir la conformidad del material eléctrico con esas normas armonizadas cuando exhiba o aporte marcas o certificados concedidos bajo la responsabilidad de los organismos competentes o , en su defecto, por la declaración de conformidad expedida por el fabricante; que sin embargo, y para facilitar la eliminación de los obstáculos a los intercambios de estos productos, los Estados miembros han de reconocer a esas marcas o certificados , o a la referida declaración, la condición de elementos de prueba; que, a tal fin, habrá de darse publicidad a las mencionadas marcas o certificados, en particular, mediante su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas;

Considerando que, en relación con el material eléctrico respecto al que no estén vigentes todavía normas armonizadas, se podrá garantizar transitoriamente la libre circulación remitiéndose a las normas o disposiciones en materia de seguridad elaboradas por otros organismos internacionales o por alguno de los organismos que establezcan las normas armonizadas;

Considerando que podría ocurrir que se pusiera en libre circulación un determinado material eléctrico, pese a no cumplir las exigencias en materia de seguridad, y que, por tanto, es oportuno establecer disposiciones apropiadas para atenuar dicho peligro;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### **Artículo 1**

Se entiende por material eléctrico, a los efectos de la presente Directiva, cualquier clase de material eléctrico destinado a utilizarse con una tensión nominal comprendida entre 50 y 1000 V en corriente alterna y entre 75 y 1500 en corriente continua, con la excepción de los materiales y fenómenos a los que se refiere el Anexo II.

### **Artículo 2**

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sólo se pueda comercializar el material eléctrico que, habiendo sido fabricado con arreglo a los criterios técnicos vigentes en materia de seguridad en la Comunidad, no ponga en peligro, cuando su instalación y mantenimiento sean los correctos y su utilización responda a la finalidad a que esté destinados, la seguridad de las personas y de los animales domésticos, así como de los bienes.

2. En el Anexo I se da un resumen de los principales elementos que constituyen objetivos de seguridad a que se refiere el apartado 1.

### **Artículo 3**

Los Estados miembros procurarán que las empresas no obstaculicen, por razones de seguridad, la libre circulación dentro de la Comunidad del material eléctrico que cumpla, en las condiciones que se establecen en los artículos 5, 6, 7 u 8, lo dispuesto en el artículo 2.

### **Artículo 4**

Los Estados miembros procurarán que las empresas distribuidoras de electricidad no condicionen la conexión a la red y el suministro de electricidad a los consumidores, por lo que respecta al material eléctrico utilizado, a exigencias de seguridad más estrictas que las que se establecen en el artículo 2.

### **Artículo 5**

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sus autoridades administrativas competentes consideren, respecto a la comercialización contemplada en el artículo 2 o a la libre circulación a que se refiere el artículo 3, que, en particular, el material eléctrico que cumpla las exigencias en materia de seguridad de las normas armonizadas, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.

Se considerarán armonizadas las normas cuando se publiquen con arreglo a los procedimientos nacionales, tras haber sido establecidas, de común acuerdo, por los organismos que se notifiquen los Estados miembros conforme a lo establecido en el artículo 11. Las normas se actualizarán en función del progreso tecnológico y de la evolución del nivel técnico alcanzado en materia de seguridad.

La lista de las normas armonizadas con sus referencias correspondientes se publicarán, a título informativo, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

### **Artículo 6**

1. A los efectos de la comercialización a que se refiere el artículo 2 o de libre circulación prevista en el artículo 3, y en tanto no se hayan elaborado y publicado las normas armonizadas a las que se alude en el artículo 5, los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sus respectivas autoridades administrativas competentes consideren, igualmente, que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 el material eléctrico que cumpla las normas, en materia de seguridad, de la «International Commission on the Rules for the Approval of Electrical Equipment» (CEE-el) (Comisión Internacional de Reglamentos para la aprobación del equipo eléctrico) o de la «International Electrotechnical Commission» (IEC) (Comisión Electrotécnica Internacional) respecto a las cuales se hubiera seguido el procedimiento de publicación que se establece en los apartados 2 y 3.

2. La Comisión notificará a los Estados miembros las disposiciones en materia de seguridad a que se refiere el apartado 1 a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y posteriormente, tras la publicación de las mismas. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, señalará las disposiciones y, especialmente, las variantes cuya publicación recomienda.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de tres meses, sus eventuales objeciones a las que se hubieran notificado según ese procedimiento, señalando las razones de seguridad que se oponen a la aceptación de cualquiera de las disposiciones de que se trate.

Las disposiciones en materia de seguridad a las que no se hubiera opuesto objeción alguna se publicarán a título informativo, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

### **Artículo 7**

Cuando no existan todavía normas armonizadas conforme al artículo 5 o disposiciones en materia de seguridad publicadas conforme al artículo 6, los Estados miembros adoptarán todas medidas oportunas para que sus respectivas autoridades administrativas competentes consideren, igualmente, a los efectos de la comercialización a que se refiere el artículo 2 o de la libre circulación prevista en el artículo 3, que el material eléctrico fabricado conforme a las disposiciones en materia de seguridad establecidas en las normas que se apliquen en el Estado miembro en que se hubiera fabricado el material cumple las disposiciones del artículo 2 cuando dicha seguridad sea equivalente a la que exige en su propio territorio.

### **Artículo 8**

1. Antes de su comercialización, el material eléctrico a que se refiere el artículo 1 deberá estar provisto del marcado "CE", tal y como se establece en el artículo 10, el cual indica la conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, incluido el procedimiento de evaluación de la conformidad descrito en el Anexo IV.

2. En caso de controversia, el fabricante o el importador podrán presentar un informe, elaborado por un organismo notificado según el procedimiento previsto en el artículo 11, referente a la conformidad del material eléctrico con las disposiciones del artículo 2.

3.a) Cuando se trate de material eléctrico objeto de otras directivas comunitarias referentes a otros aspectos, en las cuales se disponga la colocación del marcado "CE", éste indicará que se supone que dicho material cumple también las disposiciones de esas otras directivas.

3.b) No obstante, en caso de que una o más de esas directivas autoricen al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado "CE" señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de las directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de esas directivas aplicadas, tal y como se publicaron en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos por esas directivas y adjuntos a ese material eléctrico.

### **Artículo 9**

1. Cuando, por motivos de seguridad, un Estado miembro prohíba la comercialización de un determinado material eléctrico u obstaculice su libre circulación, la pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Estados miembros interesados y de la Comisión exponiendo los motivos en que se funda su decisión y aclarando en especial:

- si la falta de conformidad en el artículo 2 es consecuencia de una laguna de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 5, de las disposiciones previstas en el artículo 6 o de las normas que se establecen en el artículo 7;

- si la falta de conformidad es consecuencia de la incorrecta aplicación de las referidas normas o publicaciones o de la inobservancia de los criterios técnicos a que se alude en el artículo 2 .
- 2. Cuando otros Estados miembros planteen objeciones en relación con la decisión a que se refiere el apartado 1, la Comisión celebrará sin demora, consultas con los Estados miembros interesados .
- 3. A falta de acuerdo, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la información a que se refiere el apartado 1, la Comisión solicitará el dictamen de alguno de los organismos notificados según el procedimiento previsto en el artículo 11 que tenga su sede fuera del territorio de los Estados miembros interesados y siempre que no hubiera intervenido en el procedimiento establecido en el artículo 8. En el referido dictamen se precisará el grado de incumplimiento de las disposiciones del artículo 2.
- 4. La Comisión comunicará el dictamen del organismo a todos los Estados miembros, que, en un plazo de tres meses, podrán presentar a la Comisión las observaciones que estimen oportunas. La Comisión tendrá en cuenta, asimismo, las observaciones que le formulen las partes interesadas en relación con el referido dictamen.
- 5. La Comisión, una vez consideradas esas observaciones, formulará, en su caso, las recomendaciones o dictámenes pertinentes.

#### **Artículo 10**

1. El fabricante o su representante en la Comunidad colocará el marcado "CE" a que se refiere el Anexo III de forma visible, fácilmente legible e indeleble en el material eléctrico o, en su defecto, en el embalaje, las instrucciones de uso o la garantía.
2. Queda prohibida la colocación de cualquier marcado, signo o indicación en los materiales eléctricos que pudieran inducir a error a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado "CE". Podrá colocarse cualquier otro marcado en los materiales eléctricos, su embalaje, las instrucciones de uso o la garantía a condición de que no reduzca la visibilidad ni la legibilidad del marcado "CE".
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9:
  - a) cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado "CE", recaerá en el fabricante o en su representante establecido en la Comunidad la obligación de restablecer la conformidad del producto en lo que se refiere a las disposiciones sobre el marcado "CE" y de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro;
  - b) en caso de que se persistiera en la no conformidad, el Estado miembro deberá tomar todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o asegurarse de su retirada del mercado, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

#### **Artículo 11**

Todo Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión:

- la lista de los organismos a que se refiere el artículo 5,
- la lista de los organismos que elaboren informes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 o que emitan dictámenes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9,
- el lugar de la publicación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.

Cada Estado miembro pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros y de la Comisión las modificaciones que se produzcan respecto a las referidas indicaciones.

### **Artículo 12**

La presente Directiva no se aplicará al material eléctrico destinado a la exportación a terceros países.

### **Artículo 13**

1. Los Estados miembros aplicarán, en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente a la Comisión.

No obstante, por lo que se refiere a Dinamarca, este plazo será de cinco años.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que se adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### **Artículo 14**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO I

### **PRINCIPALES ELEMENTOS DE LOS OBJETIVOS DE SEGURIDAD REFERENTES AL MATERIAL ELÉCTRICO DESTINADO A EMPLEARSE CON DETERMINADOS LÍMITES DE TENSIÓN**

#### 1. Condiciones generales.

- a) Las características fundamentales de cuyo conocimiento y observancia depende la utilización acorde con el destino y el empleo seguro del material figurarán en el material eléctrico o, cuando esto no sea posible, en la nota que lo acompañe.
- b) La marca de fábrica, o la marca comercial, irá colocada de manera distinguible en el material eléctrico o, no siendo esto posible, en el embalaje.
- c) El material eléctrico y sus partes constitutivas se fabricarán de modo que permitan una conexión segura y adecuada.
- d) El material eléctrico habrá de diseñarse y fabricarse de modo que quede garantizada la protección contra los peligros a que se refieren los puntos 2 y 3 del presente Anexo, a condición de que se utilicen de manera acorde con su destino y sean objeto de adecuado mantenimiento.

#### 2. Protección contra los peligros provenientes del propio material eléctrico.

Se preverán medidas de índole técnica conforme al punto 1, a fin de que:

- a) las personas y los animales domésticos queden adecuadamente protegidos contra el riesgo de heridas u otros daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o indirectos.
- b) no se produzcan temperaturas, arcos o radiaciones peligrosas.
- c) se proteja convenientemente a las personas, los animales domésticos y los objetos contra los peligros de naturaleza no eléctrica causados por el material eléctrico y que por experiencia se conozcan;
- d) el sistema de aislamiento sea el adecuado para las condiciones de utilización previstas.

#### 3. Protección contra los peligros causados por efecto de influencias exteriores sobre el material eléctrico.

Se establecerán medidas de orden técnico conforme al punto 1, a fin de que :

- a) el material eléctrico responda a las exigencias mecánicas previstas con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los objetos.
- b) el material eléctrico resista las influencias no mecánicas en las condiciones previstas de medio ambiente con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los objetos.

- c) el material eléctrico no ponga en peligro a las personas, los animales domésticos y los objetos en las condiciones previstas de sobrecarga.

## **ANEXO II**

### **MATERIAL Y FENÓMENOS EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA**

Material eléctrico destinado a utilizarse en una atmósfera explosiva.

Material eléctrico para electrorradiología y para usos médicos.

Partes eléctricas de los ascensores y montacargas.

Contadores eléctricos.

Tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico.

Dispositivos de alimentación de cierres eléctricos.

Perturbaciones radioeléctricas.

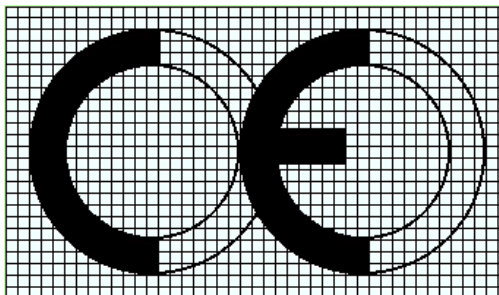
Material eléctrico especializado, destinado a utilizarse en buques, aeronaves y ferrocarriles, que se ajuste a las disposiciones de seguridad establecidas por organismos internacionales de los que formen parte los Estados miembros.

### ANEXO III

## MARCADO "CE" DE CONFORMIDAD Y DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD

#### A. Marcado "CE" de conformidad.

- El marcado "CE" de conformidad estará compuesto de las iniciales "CE" diseñadas de la siguiente manera:



- En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado "CE", deberán conservarse las proporciones de este logotipo.
- Los diferentes elementos del marcado "CE" deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

#### B. Declaración CE de conformidad.

En la declaración CE de conformidad se incluirá lo siguiente:

- nombre y dirección del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad,
- descripción del material eléctrico,
- referencia a las normas armonizadas, si procede,
- si procede, referencia de los requisitos con los cuales se declara la conformidad,
- identificación del apoderado que firme en nombre del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad,

## ANEXO IV

### CONTROL INTERNO DE FABRICACIÓN

1. El control interno de la fabricación es el procedimiento por el cual el fabricante o su representante establecido en la Comunidad, el cual cumple las obligaciones fijadas en el apartado 2, asegura y declara que el material eléctrico cumple los requisitos pertinentes de la presente Directiva. El fabricante o su representante establecido en la Comunidad colocarán el marcado "CE" en los productos y extenderán una declaración de conformidad.

2. El fabricante reunirá la documentación técnica descrita en el apartado 3; el fabricante o su representante establecido en la Comunidad tendrán dicha documentación en el territorio de la Comunidad a disposición de las autoridades nacionales para fines de inspección durante un período mínimo de diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en la Comunidad, dicha obligación recaerá sobre la persona encargada de la comercialización del material eléctrico en el mercado comunitario.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del material eléctrico con los requisitos de la presente Directiva. En la medida necesaria para esta evaluación, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del material eléctrico e incluirá:

- una descripción general del material eléctrico;
- planos de diseño y de fabricación, y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.;
- las explicaciones y descripciones necesarias para la comprensión de los mencionados planos y esquemas, y del funcionamiento del producto;
- una lista de las normas aplicadas total o parcialmente, y la descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los aspectos de seguridad de la presente Directiva, en los casos en que no hayan sido aplicadas las normas;
- los resultados de los cálculos efectuados en el diseño, de los controles realizados, etc.;
- los informes de las pruebas.

4. El fabricante o su representante conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.

5. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados con la documentación técnica mencionada en el apartado 2 y con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

## **ANEXO C. EXPEDIENTE TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN**

Para certificar la conformidad del material eléctrico con la presente Directiva, el fabricante o su representante establecido en la Comunidad deberá elaborar, para cada una de los equipos fabricados, una Declaración CE de Conformidad.

Antes de la comercialización, el fabricante o su representante establecido en la Comunidad deberá construir un ETC, el cual viene previsto en la Directiva, en el Anexo IV. El ETC constituye un elemento esencial para los procedimientos de evaluación de la conformidad del material eléctrico. También facilita la labor inspectora de las autoridades competentes.

La información que debe contener el ETC depende de la naturaleza del equipo. Incluirá la documentación necesaria, desde el punto de vista técnico, para demostrar la conformidad del material eléctrico, bien con las normas armonizadas bien con los requisitos esenciales de la/s Directiva/s correspondiente/s cuando no se hayan aplicado dichas normas o cuando sólo se hayan aplicado parcialmente. El ETC ha de ser claro, conciso, no se debe complicar sin necesidad y debe redactarse en una de las lenguas de la Unión Europea.

El ETC estará a disposición de las autoridades nacionales para fines de inspección y control. Salvo lo dispuesto particularmente en alguna Directiva, es necesario tener a disposición de las autoridades competentes, al menos, un ETC en el territorio de la UE en el momento que se comercializa el producto en la Unión Europea.

El hecho de no presentar la documentación en respuesta a un requerimiento debidamente motivado de las autoridades nacionales competentes podrá constituir razón suficiente para dudar de la presunción de conformidad con las disposiciones de la Directiva.

El fabricante está obligado a presentar la parte del ETC relativa al motivo aducido por la autoridad competente (su cliente, que podrá llegar a acuerdos comerciales que lo incluyan, en ningún caso puede valerse de las Directivas para exigir la presentación del Expediente).

La obligación de mantener a disposición el ETC recae en el fabricante o su representante establecido en la Unión Europea. En caso de que ninguno de los dos estén establecidos en la Unión Europea, será la persona que comercializa el producto en el mercado comunitario quien asuma dicha obligación.

Todo aquel responsable de la comercialización de un producto en el mercado comunitario debe disponer del ETC o tener la garantía de poder presentarlo a la mayor brevedad en caso de requerimiento motivado.

Deberá mantenerse durante un periodo de 10 años tras la última fecha de fabricación del producto, salvo indicación contraria de la Directiva aplicada.

### **5.1. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN**

Según lo especificado anteriormente y lo indicado en la Directiva 73/23/CEE, el ETC deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

1. Descripción general del material eléctrico.

2. Planos de diseño y de fabricación, y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.
3. Explicaciones y descripciones necesarias para la comprensión de los mencionados planos y esquemas, y del funcionamiento del producto.
4. Lista de las normas aplicadas total o parcialmente, y la descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los aspectos de seguridad de la presente Directiva, en los casos en que no hayan sido aplicadas las normas.
5. Resultados de los cálculos efectuados en el diseño, de los controles realizados, etc.
6. Informes de los ensayos.
7. Homogeneidad de la producción. Todas las medidas necesarias adoptadas por el fabricante para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados.

Una vez finalizado el ETC, se deberá elaborar la Declaración CE de Conformidad.

Toda la documentación detallada anteriormente deberá estar redactada en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, con excepción del manual de instrucciones del material eléctrico, el cual deberá estar redactado en la lengua del país de venta del material.

El hecho de no presentar la documentación en respuesta a un requerimiento debidamente motivado de las autoridades nacionales competentes podrá constituir razón suficiente para dudar de la presunción de conformidad con las disposiciones de la Directiva.

## **5.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL MATERIAL ELÉCTRICO**

El Expediente Técnico de Construcción deberá contener toda la información detallada con una descripción del material eléctrico. Para ello, se deberán incluir toda la información necesaria que ayude a comprender el tipo de producto y su funcionamiento seguro.

Entre la documentación necesaria, se deberá incluir, al menos, el manual de instrucciones del equipo, especificaciones técnicas de los componentes incorporados al equipo, listado con los materiales usados, etc.

## **5.3. PLANOS DE DISEÑO Y FABRICACIÓN**

El Expediente Técnico de Construcción deberá contener todos los planos y circuitos eléctricos usados en el diseño y fabricación del material eléctrico.

## **5.4. DESCRIPCIÓN DE PLANOS Y ESQUEMAS**

Se deberá incluir toda la documentación necesaria para la comprensión de cada uno de los planos y circuitos incluidos en el Expediente Técnico de Construcción.

## **5.5. LISTA DE NORMAS APLICADAS O ANÁLISIS DE REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD Y SALUD**

Según se especifica en la presente Directiva, el material eléctrico deberá cumplir con los requisitos esenciales de seguridad y salud que figuran en el Anexo I de la citada Directiva.

Los requisitos esenciales de seguridad y salud especificados en el Anexo I de la presente Directiva son imperativos. El fabricante está obligado a analizar dichos riesgos para indagar cuáles puede presentar su equipo, y a proceder seguidamente a su diseño y fabricación teniendo en cuenta el análisis efectuado.

Se deberá adjuntar una relación de las normas y/o especificaciones técnicas utilizadas para la conformidad con los requisitos esenciales de la directiva. Se deberá elaborar un documento en cual se indiquen todas las normas que se han aplicado tanto en el diseño como en la fabricación del material eléctrico.

En caso de no utilizar normas armonizadas o bien que hayan sido aplicadas parcialmente, se deberá elaborar una documentación en la cual se describan de la soluciones adoptadas para cumplir los aspectos de seguridad de la presente Directiva.

Es de destacar que, en caso de no aplicar normas armonizadas o bien aplicarlas parcialmente, se deberán adoptar soluciones equivalentes a las indicadas en dichas normas armonizadas.

Los requisitos esenciales de seguridad y salud han sido agrupados en función de los riesgos que cubren. De este modo podemos encontrar los siguientes requisitos esenciales:

1. Condiciones generales. En este requisito, la directiva hace referencia a aspecto genéricos de seguridad del material eléctrico. Igualmente, hace referencia al marcado del equipo, especialmente en lo que se refiere a la marca de fábrica del mismo.
2. Protección contra los peligros provenientes del propio material eléctrico. Se tratan los riesgos intrínsecos del propio material eléctrico, tales como riesgos eléctricos (directos e indirectos), riesgos mecánicos, riesgos térmicos, riesgos de radiaciones, etc.
3. Protección contra los peligros causados por efecto de influencias exteriores sobre el material eléctrico. Por último, se tratan los riesgos relativos al diseño del material eléctrico, de modo que éste pueda funcionar de modo seguro en todas las condiciones previstas de funcionamiento.

Deben figurar todos y cada uno de los requisitos esenciales, indicándose las medidas que se han adoptado para cumplir con ellos. Evidentemente, si se han aplicado normas armonizadas, tan sólo bastaría con hacer referencia a los requisitos exigidos por la propia norma, ya que confiere la presunción de conformidad.

## **5.6. DATOS DE CÁLCULOS EFECTUADOS DURANTE EL DISEÑO**

Se deberán incluir todos los datos de partida del material eléctrico fabricado, de forma que se justifiquen todas las soluciones adoptadas en el diseño del producto.

En dichos datos de partida, se justificará, bien mediante especificaciones técnicas o bien mediante cálculos, la elección de componentes o de cualquier otro elemento integrado en el conjunto final.

## 5.7. INFORMES DE ENSAYO

Se deberán presentar informes de ensayo relativos a cada una de las normas que han sido aplicadas para dar conformidad con los requisitos esenciales de seguridad de la presente Directiva.

Se deberán incluir en el expediente todos los certificados de conformidad de los componentes críticos incorporados en el equipo.

Todos estos informes de ensayo podrán ser realizados bien por el propio fabricante o bien un organismo o laboratorio competente. Los informes de ensayo deberán reflejar todos los ensayos/pruebas a las que ha sido sometido el material eléctrico en cuestión.

En última instancia, el fabricante o representante legal del material eléctrico es responsable en su globalidad, incluyendo los subconjuntos que se hayan incorporado al mismo. La Directiva precisa que ningún fabricante podrá pasar la responsabilidad al fabricante de un elemento o de un componente. Por ello, se deberá justificar en el ETC la elección de dichos componentes, en la medida en que afecten al cumplimiento de uno o varios requisitos esenciales.

Se deberán incorporar en el ETC del equipo todos informes técnicos o certificados de conformidad de cada uno de los elementos críticos usados en la construcción del mismo. Estos informes técnicos o certificados junto con los informes de ensayo del material eléctrico constituirán la base para poder verificar la conformidad del producto con todos los requisitos esenciales de seguridad y salud que son de aplicación.

## 5.8. HOMOGENEIDAD DE LA PRODUCCIÓN

En el caso de fabricación en serie, el fabricante deberá asegurar la homogeneidad de la producción, de modo que todo el material eléctrico fabricado sea “*idéntico*” a aquel sobre el que se realizaron los ensayos para satisfacer los requisitos esenciales de seguridad y salud de la presente Directiva.

Mediante este requisito, el fabricante deberá implantar en su cadena de producción una serie de controles que garanticen esta homogeneidad de la producción; pudiendo llegar a ser controles intermedios en la cadena de producción, al final del proceso o incluso durante la fase de compra de materias primas. La implantación de un sistema de calidad suele satisfacer las necesidades de este requisito.

Esta sección no es de aplicación a las fabricaciones “*a medida*”.

## 5.9. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

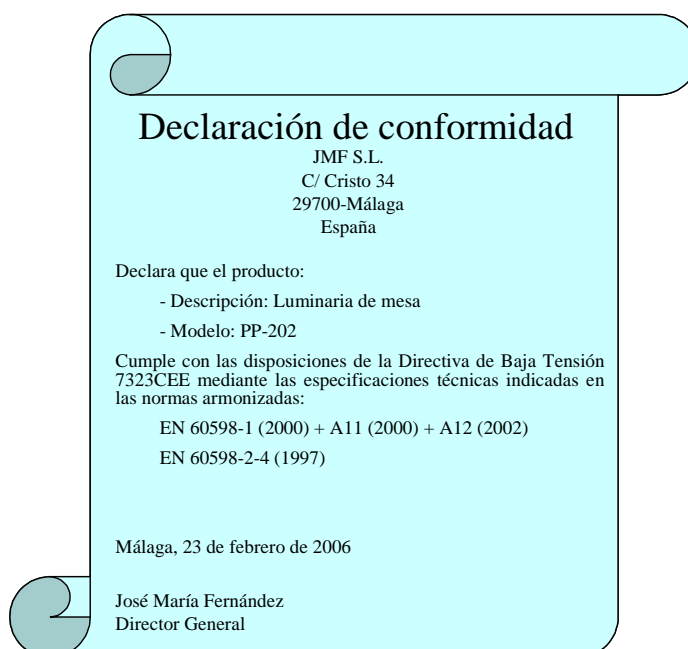
La Declaración CE de Conformidad deberá estar redactada en el idioma del país destino. El fabricante, su mandatario, el distribuidor o persona que introduzca el material eléctrico en dicho país será el responsable de traducir dicha Declaración CE de Conformidad. La Declaración CE de Conformidad exigida deberá comprender los siguientes elementos:

1. Nombre y dirección del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad. En caso de material eléctrico fabricado fuera de la Comunidad, se deberá indicar tanto el nombre del fabricante como el nombre del representante legal.

Se debe hacer constar la dirección completa de la sede o de una de las fábricas o la de uno de los establecimientos del país destino.

2. Descripción del material eléctrico, incluyendo marca y modelo.
3. Toda las disposiciones pertinentes a las que se ajuste el material eléctrico. Referencia a las Directivas de aplicación al material eléctrico en cuestión. Aunque no es obligatorio, también se pueden incluir las referencias a las transposiciones nacionales, es decir, referencia a los Reales Decretos que transponen las Directivas de aplicación.
4. Referencia a las normas armonizadas. Aunque las normas armonizadas no son de obligado cumplimiento, al fabricante le interesa que se indiquen dichas normas, ya que dichas normas proporcionan al equipo una presunción de conformidad con los requisitos esenciales de la Directiva. Se podrá hacer referencia a la norma europea (por ejemplo, EN 60335-1) o directamente a la norma nacional (por ejemplo, UNE-EN 60335-1). Debido a que el estado normativo avanza continuamente, se debería indicar la edición y fecha de publicación de la norma en cuestión. Por otro lado, en caso de no utilizar dichas normas armonizadas, se deberá especificar el procedimiento alternativo empleado para satisfacer los requisitos esenciales.
5. Identificación del signatario apoderado para vincular al fabricante o a su representante. Es necesario mencionar el nombre del signatario, ya que es una señal de autenticidad. Aunque no es obligatorio, también se suele incluir el lugar y fecha de la firma.

A modo de ejemplo, a continuación se muestra un modelo de Declaración CE de Conformidad:



Declaración de conformidad

JMF S.L.  
C/ Cristo 34  
29700-Málaga  
España

Declara que el producto:

- Descripción: Luminaria de mesa
- Modelo: PP-202

Cumple con las disposiciones de la Directiva de Baja Tensión 7323CEE mediante las especificaciones técnicas indicadas en las normas armonizadas:

EN 60598-1 (2000) + A11 (2000) + A12 (2002)  
EN 60598-2-4 (1997)

Málaga, 23 de febrero de 2006

José María Fernández  
Director General

## 5.10 SUMARIO

Una parte del ETC puede encontrarse en un formato electrónico o en otro tipo de formato, ya que no es realista que los fabricantes archiven, de forma material, todos los documentos

técnicos relativos al equipo. Por lo tanto, no podrá exigirse que un fabricante entregue instantáneamente el ETC en respuesta a una solicitud por parte de una autoridad competente.

El ETC debe conservarse durante 10 años a partir de la última fabricación del material eléctrico, ya que se ha considerado que si un equipo no ha causado ningún problema de seguridad durante 10 años, puede darse por seguro y existen pocas posibilidades que una autoridad nacional competente tenga la necesidad de requerirlo una vez transcurrido dicho periodo.

Para finalizar, indicar que, en caso de requerimiento del ETC por una autoridad nacional competente, la información comunicada por el fabricante está cubierta por el secreto profesional. El Estado es responsable si alguna información revelada a terceros perjudica al fabricante.

## ANEXO D. RELACIÓN DE ORGANISMOS NOTIFICADOS ESPAÑOLES

A continuación, se muestran los organismos notificados para España, así como las funciones que pueden llevar a cabo dentro del campo de aplicación de la directiva.

*NOTA: Es importante resaltar que la relación de organismos notificados puede sufrir variaciones. La relación mostrada aquí está fechada en Octubre de 2006. Para poder obtener una relación actualizada, se puede consultar en la web [www.marcado-ce.com](http://www.marcado-ce.com) o en <http://ec.europa.eu/enterprise/newapproach/nando/>.*

ORGANISMO NOTIFICADO	ARTÍCULO / ANEXO DIRECTIVA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (AENOR)	Artículos 8 y 9
CENTRO DE ENSAYOS, INNOVACIÓN Y SERVICIOS (CEIS)	Artículos 8 y 9
CENTRO DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA LABEIN	Artículos 8 y 9
LABORATORIO CENTRAL OFICIAL DE ELECTROTECNICA (LCOE)	Artículos 8 y 9
LABORATORI GENERAL D'ASSAIGS I INVESTIGACIONS (LGAJ)	Artículos 8 y 9